

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 145/2025 TAD

En Madrid, a 10 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. ---, en su condición de --- y --- del --- C.F., contra la Resolución de 23 de abril de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de mayo de 2025 tiene entrada en este TAD recurso formulado por el --- CF frente a la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 23 de abril de 2025, mediante la que se confirmó la Resolución de 18 de marzo de 2025, dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF, en la que se consideró al recurrente responsable de una infracción del artículo 69.1.c), en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, imponiéndole una multa de 7.001€.

Los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente sancionador tuvieron lugar en el encuentro disputado en la Jornada 20 de la LaLiga *Hypermotion*, celebrada el 17 de diciembre de 2024 en el Estadio --- y son, según constan al Antecedente Primero de la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, los siguientes:

1. En el minuto 23 del partido, un grupo de aficionados locales entonaron, durante aproximadamente 5 segundos, el cántico “eh, cabrón”, dirigido al portero visitante mientras efectuaba un saque de portería.



2. En el minuto 45+2 del partido, un grupo de aficionados locales entonaron durante aproximadamente 20 segundos el cántico “písalo, písalo”, dirigido a un jugador visitante que se encontraba tendido en el terreno de juego.
3. En el minuto 57 del partido, un grupo de aficionados locales entonaron, durante aproximadamente 5 segundos, el cántico “eh, cabrón”, dirigido al portero visitante mientras efectuaba un saque de portería.
4. En el minuto 50 del partido, un grupo de aficionados locales entonaron, durante aproximadamente 5 segundos, el cántico “eh, cabrón”, dirigido al portero visitante mientras efectuaba un saque de portería.
5. En el minuto 73 del partido, un grupo de aficionados locales entonaron, durante aproximadamente 5 segundos, el cántico “hija de puta”, dirigido a la colegiada del encuentro.
6. En el minuto 83 del partido, un grupo de aficionados locales entonaron, durante aproximadamente 5 segundos, el cántico “hija de puta”, dirigido a la colegiada del encuentro.

SEGUNDO. Interpuesto recurso ante este Tribunal, se solicitó informe a la RFEF, que fue remitido dentro del plazo conferido, reiterando sustancialmente los argumentos de la resolución recurrida.

TERCERO. El recurrente no ha hecho uso del trámite de audiencia que le fue concedido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente.

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Hechos por los que es sancionado el recurrente y resoluciones conexas

El recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en las siguientes alegaciones: (i) Que del Acta de seguridad e informe de incidencias del partido se desprende que únicamente se produjo un cántico, el ocurrido al minuto 45+2. Que el club no tiene conocimiento del resto de cánticos objeto de sanción, pues tampoco figuran al acta arbitral; (ii) Los cánticos no tienen entidad suficiente para incluirlos en la infracción tipificada en el artículo 69 del CD RFEF; (iii) No concurre pasividad del club que ha adoptado las medidas necesarias y ha mantenido una actitud proactiva; (iv) Los cánticos se encontrarían amparados por la libertad de expresión.

Este asunto es prácticamente idéntico al resuelto en el Expediente del TAD núm. 175/2025. En aquel caso, el --- CF había sido sancionado en atención a los siguientes hechos:



“1. “En el minuto 34 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el Fondo Sur, grada baja central, pertenecientes al grupo de animación local “Brigadas Blanquiverdes”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 6 segundos el cántico “tonto, tonto”, dirigido a un jugador rival”.

2. En el minuto 56 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el Fondo Sur, grada baja central, pertenecientes al grupo de animación local “Brigadas Blanquiverdes”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 6 segundos el cántico “písalo, písalo”, dirigido a un jugador rival que se encontraba en el suelo”.

3. En el minuto 78 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el Fondo Sur, grada baja central, pertenecientes al grupo de animación local “Brigadas Blanquiverdes”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos el cántico “eh, cabrón”, dirigido al portero visitante al efectuar un saque de meta”.

El Comité de Disciplina de la RFEF consideró acreditados suficientemente los cánticos y expresiones denunciados y tipificó los hechos como infracción muy grave del artículo 69.1 c) del Código Disciplinario de la RFEF en relación con los artículos 15 y 114, del Código Disciplinario de la RFEF, imponiendo una multa de 6001 euros.

Ante la identidad sustancial entre los supuestos de hecho valorados en ambos casos y entre las consecuencias jurídicas desplegadas por los actos sancionadores de la RFEF procede, siguiendo una máxima de unidad de criterio y de respeto a la seguridad jurídica, reiterar las consideraciones que vertimos en el Expediente 175/2025.

No obstante, es necesario dar previamente respuesta a una queja que es exclusiva de este procedimiento, relativa a la prueba de parte de los hechos que han sido objeto de sanción.



CUARTO. Sobre la existencia de los hechos objeto de sanción

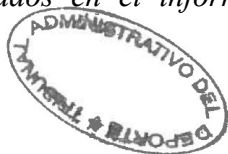
Subraya el recurrente que, de los 6 cánticos objeto de sanción, únicamente uno, el ocurrido al minuto 45+2, consta en el Acta de seguridad e informe de incidencias. Así lo defiende en su alegación primera:

“Igualmente, en dicha Acta se refleja que únicamente hubo durante el partido un cántico considerado violento, siendo este el del minuto 45+2 de partido. De dicha redacción se desprende que no hubo más cánticos considerados como violentos en el Estadio durante la celebración del encuentro en cuestión. Debe ponerse en valor la veracidad del citado Acta emitida por las autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana.

Del mismo modo, y en cuanto a los cánticos denunciados por LaLiga y supuestamente acaecidos en los minutos 23, 57, 60, 73 y 83 del partido, este Club desconoce la realidad de los citados cánticos por cuanto los mismos no se recogen ni en el Acta de seguridad emitida por la Policía Nacional ni en el acta del árbitro que el Sr. Colegiado del encuentro emitió. Por lo tanto, al no haberse reflejado en los citados documentos, no deben concurrir en el asunto que nos ocupa.”

La RFEF se opone a la pretensión del --- CF de excluir cinco de los cánticos denunciados de la órbita infractora por no venir suficiente acreditados debido a que, a pesar de su falta de inclusión en el Acta, hecho que no se niega, la instructora escuchó los videos del partido aportados junto a la denuncia, lo que permite tener por acreditados los hechos cuya existencia se discute. Tal es la postura sostenida al Fundamento Jurídico Tercero de la Resolución del Comité de Apelación:

“Así, en lo que respecta a la falta de inclusión en el acta remitida por la Oficina Nacional de Deportes de los cánticos objeto de la denuncia, a excepción de uno de ellos, debe indicarse que la propuesta de resolución dispone que “como apunta el Club expedientado, el acta del partido remitida por la Oficina Nacional de Deportes no recoge el resto de cánticos mencionados en el informe de la LNFP. No obstante, todos los cánticos



denunciados han sido verificados por esta instructora mediante la audición de los vídeos aportados junto con la denuncia, lo que permite aplicar al presente caso el criterio recogido en la resolución 127/2023 del Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, TAD).

Dicho criterio establece que la ausencia de un cántico en el acta no implica su inexistencia, puesto que el acta goza de una presunción de certeza y exactitud, pero no de integridad. Es decir, si bien permite presumir como ciertos los hechos que recoge, no excluye la posibilidad de que existan otros hechos no consignados en ella, cuya acreditación puede realizarse mediante otros medios probatorios. En este caso, los cánticos han quedado debidamente constatados a través de la audición de las pruebas videográficas por parte de esta Instructora.”

Asiste la razón a la RFEF. Efectivamente, en nuestra Resolución al Expediente 127/2023 dijimos, al Fundamento de Derecho 6º, que *“la circunstancia de que los cánticos no hayan sido recogidos en el acta arbitral no altera las conclusiones alcanzadas por este Tribunal. El hecho de que la entonación de los cánticos no fuera recogida en el acta arbitral no debe llevar a la conclusión de su inexistencia, como pretende argumentar el recurrente, pues el acta arbitral goza de una presunción positiva o de certeza y exactitud, pero no se trata de una presunción de integridad, de manera que permite presumir como ciertos y existentes todos los hechos que en ella se recogen, pero no afirmar la inexistencia de los hechos no recogidos, sin perjuicio de que para su acreditación resulte imprescindible acudir a otros medios de prueba”*.

Doctrina que debemos mantener en este momento pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

“Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”.



Es el artículo 299.2 de la LECiv el que admite los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen como medio de prueba. El artículo 382 del mismo texto legal regula la forma en la que se practicarán, cuestionarán y valorarán este tipo de pruebas:

“1. Las partes podrán proponer como medio de prueba la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes. Al proponer esta prueba, la parte deberá acompañar, en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso.

2. La parte que proponga este medio de prueba podrá aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes. También las otras partes podrán aportar dictámenes y medios de prueba cuando cuestionen la autenticidad y exactitud de lo reproducido.

3. El tribunal valorará las reproducciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo según las reglas de la sana crítica”.

Los videos constan aportados al expediente administrativo y su autenticidad no ha sido cuestionada, por lo que este Tribunal debe tener por acreditados la totalidad de los cánticos que configuraron la responsabilidad infractora del Club en la Resolución recurrida.

A mayor abundamiento, es cierto que en el Acta de seguridad e informe de incidencias no aparecen reseñados tales cánticos. Ahora bien, tanto en el Informe de Incidencia sobre el encuentro, obrante al Expediente administrativo con el nombre “01 J20 HM_COR – EIB”, como en el Informe de incidentes elaborado por el Comité Técnico de Árbitros, elaborado el día siguiente al del partido y obrante al Expediente Administrativo como documento “02 denuncia CTA”, se deja constancia de la totalidad de los hechos que fueron finalmente objeto de sanción.

Por todo, procede desestimar este primer motivo



QUINTO. Sobre la tipicidad y la culpabilidad del club.

1. En cuanto a la tipicidad de los cánticos descritos en el antecedente primero, debemos estar al FJ 3º de la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF:

“Siendo cierto que existe una variada y no siempre coincidente casuística en relación con la tipificación de los cánticos de los aficionados, los órganos disciplinarios vienen entendiendo, frente a lo señalado por el club en su escrito de alegaciones, que los producidos en este caso (“Písalo, písalo, písalo”)” merecen ser incardinados en el artículo 69.1.c), en relación con el 114 del Código Disciplinario federativo, relativo a los actos y conductas contrarias a la tolerancia y el respeto.

En efecto, entiende este Comité que claro que los cánticos (“písalo, písalo”), tienen un indudable contenido violento y constituyen manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro y que por ello merece ser incardinados en el artículo 69.1.c), en relación con el 114 del Código Disciplinario federativo, relativo a los actos y conductas contrarias a la tolerancia y el respeto. En concreto, la letra c) del citado apartado primero del artículo 69, se refiere de modo expreso a “la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro”.”

Una calificación que es compartida por este Tribunal Administrativo del Deporte. Ciertamente, dispone el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario lo siguiente:

“Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol: (...)

c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.”

En relación con el tipo infractor anterior, dispone el artículo 114 del Código Disciplinario que:

“La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones



muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones: (...)”

Los cánticos proferidos durante el encuentro evidencian que la norma que da total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta es el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario, pues no nos hallamos ante actos notorios y públicos que se limiten a atentar contra la dignidad o el decoro deportivos, sino que, además de ello, sin duda incitan a la violencia y constituyen manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro. Así lo ha manifestado este Tribunal Administrativo del Deporte en resoluciones anteriores que constituyen ya una doctrina consolidada. Por ejemplo, en la Resolución dictada al Expediente núm. 147/2019, citada por la RFEF, dijimos que:

“El contenido de uno de los cánticos “písalo, písalo” puede encuadrarse en el tipo del artículo 69 bis, en cuanto a lo degradante y vejatorio que se contempla en el citado artículo, sin perjuicio de que pudieran llegar a considerarse también dentro del apartado c) del 69 cuando se refiere a la entonación de cánticos que inciten a la violencia. Y ello porque tal cántico se produjo cuando el portero estaba tumbado en el suelo...”

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, debe procederse a la desestimación de presente motivo de recurso formulado por el club recurrente.

2. Por otro lado, el Comité de Apelación de la RFEF señala, en el FJ 5º de su Resolución, en relación con las medidas adoptadas por el recurrente, lo siguiente:

“En este punto, este Comité de Disciplina debe señalar, en línea con lo mantenido por el Sr. Instructor, que el expedientado no ha probado en el curso del expediente, haber sido lo suficientemente eficaz en la implementación efectiva de todas aquellas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para



mitigar sus efectos ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos que se produjeron.

En definitiva, frente a lo que señala en su escrito de 15 de noviembre reitera este Comité que el club no desplegó una actuación reactiva para contrarrestar los cánticos de modo eficaz. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, lo señalado por el Sr. Instructor en el apartado 4 de los fundamentos jurídicos de la propuesta de resolución, a los que nos remitimos íntegramente, así como al criterio del Tribunal Administrativo del Deporte en sus Resoluciones de 6 de noviembre de 2015, 6 de abril de 2018, 6 de septiembre de 2019 y 197/2020.

La Propuesta del Instructor que este Comité asume íntegramente en este punto, sí tuvo en cuenta y valoró adecuadamente las medidas reactivas adoptadas por el Club, pero es patente que no procedió a identificar ni sancionar ni a uno solo de los aficionados implicados, no siendo suficiente la dificultad de esta tarea” que este Comité puede comprender, pero que en modo alguno resulte justificativo ni exonera del hecho de no emplear el plus de diligencia exigible a estos efectos”

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración del Comité de Disciplina de la RFEF, y si bien fueron adoptadas algunas medidas por parte del club recurrente cuando tuvieron lugar los cánticos, las mismas no fueron suficientes, por lo que no se considera que exista una actuación plenamente diligente del club recurrente.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario, que señala:

"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas



de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.

Por tanto, el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro.

Sobre este punto, hay que reiterar la positiva valoración que a este Tribunal Administrativo del Deporte merece todo intento o acción de los clubes encaminados a erradicar la violencia en el deporte. Pero igualmente hay que insistir en el hecho de que resulta exigible a los clubes la eficacia real de dichas medidas, que únicamente puede ser evidenciada por el resultado final de su adopción. En este caso, ni los mensajes emitidos por megafonía ni los controles realizados en el acceso al estadio pudieron evitar la realización y reiteración de las conductas sancionadas, ni se realizó ninguna actuación en orden a la identificación de las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable al estar ubicados en una grada concreta, ni tampoco consta que se hayan incoado por el Club expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicados en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

Igualmente, como también señala la resolución federativa, es necesario tener en cuenta a este respecto que la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte dispone en su artículo 3, referente a las medidas para evitar las citadas conductas, lo siguiente:

“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las



condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

(...)

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).”

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) No agredir ni alterar el orden público.

b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.

[...]



3. *El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.*

4. *Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.”*

Nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue: *“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.*

Por tanto, la actuación realizada por el club recurrente durante y con posterioridad al encuentro disputado fue claramente ineficaz en relación a sus obligaciones legalmente impuestas, no consiguiendo ni evitar ni mitigar los cánticos que se escucharon en el estadio en distintos momentos de la celebración del partido.



3. Por lo que se refiere a la libertad de expresión de los aficionados dentro del estadio, como ha venido señalando este TAD en múltiples resoluciones, dada la naturaleza violenta y degradante de los cánticos proferidos por algunos aficionados del club recurrente, estas conductas en ningún modo pueden resultar amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, al tratarse precisamente de unos comportamientos que el Club debe erradicar.

Este Tribunal Administrativo del Deporte, discrepa de las afirmaciones del recurrente entendiendo los cánticos proferidos dentro de la libertad de expresión y considera que el explícito contenido de los cánticos deja poco margen de interpretación, y es que los mismos quedan fuera del ámbito de la libertad de expresión, pues dado su contenido, de innecesaria repetición, se considera que atentan directamente y sin ningún género de dudas contra valores tradicionalmente asociados al deporte, a saber: igualdad y no discriminación, promoción de la paz y la concordia, el respeto, la solidaridad, el compañerismo, el juego limpio, etc., entre otros recogidos tanto en la Ley del Deporte como en la Carta Olímpica.

Precisamente, la doctrina del Tribunal Constitucional en supuestos de colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor, ha señalado que aquella libertad no comprende frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto, entendiendo por tal la expresión material y formal injuriosa innecesaria para el mensaje emitido. Y es que debe entenderse que son ciertamente injustificables las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno, y particularmente, si están hechas fuera de contexto y nada tienen que ver con los hechos acaecidos. En este caso concreto, los cánticos vejatorios producidos ninguna relación guardan con el encuentro que se disputa haciendo referencia a terceros con los que no existía ninguna vinculación.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre, señaló que la libertad de expresión *“debe enjuiciarse sobre la base de distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos, entre información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base,*



excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio”.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. ---, en su condición de --- y --- del --- C.F., contra la Resolución de 23 de abril de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

